

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00738-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 8 febrero de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la citación para notificación personal ni aviso

Manifestó el recurrente que, el Decreto 806 de 2020 en ningún momento modificó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, incluso resalata que conforme al artículo 13 ibidem, las normas procesales son de orden público, por lo que no le es dable al estrado la posibilidad de modificarlas o darles otro alcance.

En criterior del censor, las normas en comento también contemplan la posibilidad de notificar de forma electrónica; asimismo, el Decreto 806 de 2020, tuvo como proncipal objeto el uso de las tencologías de la información para evitar contagios, tal como indica la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, se duele que el estrado no aplicó el artículo 40 de la Ley 153 de 2020, dado que al haber iniciado las diligencias de notificación con anterioridad a la expedición del referido Decreto, se debía respetar la aplicación de los artículos 291 y 292 idem.

En ese orden de ideas, solicitó se revoque el auto y en su lugar, se tenga por notificado el extremo demandado del mandamiento de pago librado en su contra..

Por no estar integrado el contradictorio, no se hace necesario el traslado del presente recurso.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de los cargos formulados por el censor contra la providencia de marras, el Despacho memora que el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de las facultades consignadas por el artículo 215 de la Carta Política, Ley 137 de 1994 y Decreto 637 de 2020, mismo que cuenta con fuerza de Ley, está en una misma categoría que el Código General del Proceso.

Dicho Decreto estableció un régimen procesal transitorio en materias muy puntuales como lo es el régimen de notificaciones, desde una óptica del uso de las tecnologías de la comunicación, en aras de garantizar la flexibilización de la atención de los usuarios.

En ese orden de ideas, se debe poner de presente que conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las normas que gobiernan la ritualidad de los juicios prevalecen

sobre las anteriores, es decir, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevalece sobre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No resulta acorde la interpretación que efectúa el recurrente, puesto que desconoce lo memorado por el estrado, y pretende que los trámites de notificación se extiendan con el régimen anterior, lo cual no se abre paso como se expone.

Si bien es cierto que, las notificaciones adelantadas con el régimen anterior deben seguir con aquel, lo cierto es que en el presente caso ello no ocurre. No basta con que se hubiere efectuado diligencias no positivas de enteramiento, como lo son las visibles a folios 28 y 33, sino que la remisión del citatorio electrónico para notificación con ajuste al artículo 291 ibidem, se hubiere efectuado con anterioridad al 4 de junio de 2020, lo cual no ocurrió.

Adicional a lo expuesto, no se puede pasar por alto las actuales circunstancias de pandemia, justificación primordial para la adopción del régimen transitorio procesal, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que busca evitar la comparecencia innecesaria de los usuarios del sector justicia, por lo que tal como se puso de presente en la providencia censurada, no se pueden mezclar los dos regímenes, por contemplar el artículo 291 ibidem, un componente presencial, siendo lo que se busca evitar.

Así las cosas, la decisión objeto de censura será confirmada

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **26 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA